

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos —(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 8 de Mayo de 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha reconocido, desde el primer momento de su constitución, la necesidad de plantear en toda su integridad el problema de la reforma jurídica agraria; pero ha estimado también que esa obra debía encomendarse al Parlamento, con el fin de que fuese rodeada de toda la autoridad que por su trascendencia requiere. Hay, sin embargo, un aspecto del problema que ha sido ya objeto de una copiosa legislación, que debe ser abordado sin dilación alguna, revisando las disposiciones dictadas sobre el mismo, con el fin de que las instituciones en ella creadas tengan la debida eficacia y estén en armonía con el espíritu de la justicia social que el nuevo régimen representa. Este aspecto es el relativo a la organización de entidades democráticas de los diversos elementos agrarios, patronos y obreros, propietarios y colonos, cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas para la regulación de sus intereses comunes.

La primera República española, en su Decreto de 24 de Julio de 1873, al que debe rendirse el debido homenaje por ser [la iniciación de la legislación social moderna de España, adelantándose a la reforma dictada después en todo el mundo civilizado, estableció Jurados mixtos de patronos y obreros para la regulación de diversos problemas del trabajo. Y el Ministro de Trabajo que suscribe este Decreto, recogiendo y desarrollando el espíritu que animaba dicha Ley, presentó, en nombre de la representación obrera, al ya extinguido Instituto de Reformas Sociales, de feliz memoria, el 5 de Marzo de 1919, una proposición, que fué aprobada, solicitando el restablecimiento de dichas Instituciones para regular las condiciones del trabajo y los problemas con él relacionados en la industria y en la agricultura. A partir del acuerdo adoptado por el mencionado Instituto de Reformas Sociales, todos los Gobiernos que se

han sucedido en España se han creído en el deber de dictar alguna disposición relativa a estas materias. Pero, desgraciadamente para el país, en lo que a los problemas agrarios se refiere especialmente, ninguno se propuso que fuesen eficaces porque, a pesar del tiempo transcurrido desde aquella fecha y a pesar de las apremiantes peticiones dirigidas constantemente al Ministerio de Trabajo por entidades de las más diversas ideologías, puede decirse que, con excepción de las Comisiones Remolachero-Azucareras, aún no funciona en la agricultura ninguna de esas Instituciones mixtas, reguladas por disposiciones tan numerosas y algunas tan minuciosas en su articulado.

Deseoso el Gobierno provisional de la República de responder al despertar de la conciencia nacional en todas sus manifestaciones y muy especialmente en la social y en la económica, tan íntimamente unidas a la organización política, trata en este Decreto de encomendar la regulación de importantes problemas agrarios a las propias entidades interesadas, por medio de Jurados mixtos, nombre tomado del citado Decreto de 1873, porque evoca todos los anhelos democráticos que en materia social tuvo la primera República española.

Tres clases de Jurados mixtos se establecen en este Decreto: Jurados mixtos del Trabajo rural, designados por las entidades patronales y obreras para regular las condiciones del trabajo agrario; Jurados mixtos de la Propiedad rústica, nombrados por las entidades de propietarios y de colonos para regular las relaciones entre los mismos; Jurados mixtos de los Cultivadores y las Industrias agrícolas, para coordinar los intereses de la producción agraria y las industrias que aprovechan o transforman las primeras materias agrícolas cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción queden en situación de inferioridad, viéndose obligada a aceptar situación de hecho contrarias a la Justicia, en la que la libertad de contratación sólo puede ser aparente.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Con la finalidad de determinar las condiciones del trabajo rural y regular las relaciones entre patronos y obreros del campo, entre propietarios y colonos y entre cultivadores e industriales transformadores de las materias agrícolas, se organizan las siguientes instituciones:

- Jurados mixtos del Trabajo rural.
- Jurados mixtos de la Propiedad rústica.
- Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrícolas.

Artículo 2.º Para los defectos de este Decreto se considerarán:

A) Como Asociaciones de Patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de entre tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

B) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

C) Como Asociaciones de propietarios, las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados.

D) Como Asociaciones de colonos, las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

E) Como Asociaciones de industriales agrícolas, las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada una de las industrias que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y

F) Como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

CAPITULO PRIMERO

De los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 3.º Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural:

a) Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo, fijando la retribución, los horarios y el descanso, las condiciones de alimentación y el alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco, las horas extraordinarias, la jornada, los despidos, la colocación de los obreros parados de cada localidad, las formas de contratación y todas cuantas materias u objetos de contrato puedan regular las relaciones entre los patronos y los obreros agrarios.

b) Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo y procurar la avenencia en el caso de que aquéllos vayan a producirse.

c) Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros, que les sometan los interesados expresa o tácitamente.

d) Inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales relativas al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos.

e) Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, y con ese objeto llevarán obligatoriamente un censo de los patronos y los obreros agrarios de su jurisdicción.

f) Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de la agricultura y la ganadería.

g) Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministro de Trabajo.

h) Realizar cualquier otra función social que redunde en beneficio de los trabajadores del campo.

Artículo 4.º Se organizarán en las comarcas o provincias que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a instancia de parte, los referidos Jurados mixtos del Trabajo rural y tendrán por residencia las poblaciones que se señalen también por el Ministerio, en atención a su importancia agrícola; extendiéndose la jurisdicción de dichos organismos a toda la comarca o provincia que se designe en el Decreto de su constitución.

Cuando las circunstancias lo requieran, estos Jurados podrán dividirse en diversas Secciones, recogiendo las varias modalidades que ofrecen los trabajos agrícolas, los trabajos de ganadería y los trabajos forestales.

Artículo 5.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, seis Vocales numerarios y otros tantos suplentes que representen a los obreros, e igual número de Vocales patronos.

Los Presidentes y Vicepresidentes serán nombrados por los Jurados mixtos, y en caso de que no se pongan de acuerdo para su nombramiento los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida agraria y la legislación social.

Los Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinentes, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 6.º Los Vocales patronos y obreros serán elegidos por las Asociaciones patronales y obreras que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 7.º Cuando el Ministerio de Trabajo y Previsión ordene la constitución de un Jurado mixto del Trabajo rural, las representaciones patronales y obreras serán elegidas por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate.

La elección se someterá a las reglas siguientes:

a) Tendrán derecho electoral para designar Vocales obreros los miembros de las Asociaciones de esta clase antes definidas, sirviendo de Censo el Registro de socios de las mismas.

b) La votación se verificará en el seno de cada Asociación obrera con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos y en presencia de un representante de la Autoridad.

c) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

d) Las referidas Asociaciones darán cuenta del resultado de la votación al Delegado regional.

e) Las votaciones para la representación patronal se celebrarán igualmente en el seno de cada Asociación, concediéndose a cada una de ellas un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles y mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente y un voto más por cada fracción de 50.

f) Servirá de Censo en las Asociaciones patronales el registro de socios de las mismas, y las votaciones se verificarán con arreglo a sus Estatutos o Reglamentos, en presencia de un representante de la Autoridad.

g) Cada elector podrá votar a un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.

h) Las Asociaciones en cuestión remitirán el resultado de la votación al Delegado regional.

i) Las Sociedades mercantiles y civiles agrícolas elevarán asimismo al referido funcionario la candidatura a que ofrezcan sus votos.

j) El día señalado en el Decreto de convocatoria de las elecciones se verificará el escrutinio en los locales del Ayuntamiento de la población donde deba residir el Jurado de que se trata, y el Delegado regional proclamará Vocales obreros y patronos a quienes hayan obtenido mayor número de votos para dichos cargos.

k) Contra la legitimidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y de los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

De las Comisiones mixtas menores.

Artículo 8.º Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto del Trabajo rural existan pueblos que tengan más de 500 obreros agrícolas, podrá el Ministerio de Trabajo establecer Comisiones mixtas menores en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

En el caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones mixtas menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la Inspección del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de las leyes sociales referentes al trabajo rural y especialmente el de los acuerdos adoptados por el Jurado mixto.

c) Prevenir y resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Jurado mixto los acuerdos para solucionarlos.

d) Procurar la colocación de los obreros parados de la localidad.

e) Ejercer, por delegación del Jurado mixto, aquellas funciones que tiendan al mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y a las buenas relaciones entre patronos y obreros.

Funcionamiento de los Jurados mixtos.

Artículo 9.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate, el Presidente tendrá voto dividente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Recurso contra los acuerdos de los Jurados mixtos.

Artículo 10. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos rurales podrá entablarse recurso en el plazo de diez días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que lo resolverá oyendo la Comisión interina de Corporaciones.

Sanciones.

Artículo 11. El Jurado mixto rural que conozca de la infracción de algunos de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término de tercer día, ampliable por otros tres más si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o una multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Las multas inferiores a 100 pesetas serán firmes una vez impuestas, y no cabrá contra ellas recurso alguno. Pero contra las multas iguales o superiores a dicha cantidad se podrá recurrir en el término señalado de diez días ante el Ministro de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión mixta de Corporaciones.

CAPITULO II

De los Jurados mixtos de la Propiedad rústica

Artículo 12. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la propiedad rústica:

a) Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.

b) Regular el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.

c) Dejar sin efecto las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.

d) Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono en su caso de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.

e) Anular a instancia de parte interesada los subarriendos de fincas rústicas.

f) Procurar que ningún contrato vaya contra Ley ni impida la explotación racional del predio.

g) Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.

h) Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundados en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio del arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en faltas de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada, y redactar sus Reglamentos, y la aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 13. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, los referidos Jurados mixtos de la propiedad rústica, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministro de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Artículo 14. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios, y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Artículo 15. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos, y en el caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos podrán nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinentes, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Artículo 16. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las Asociaciones de propietarios y de colonos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 17. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas constituidas en la provincia o comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el artículo 7.º de este Decreto.

Artículo 18. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Artículo 19. Será aplicable al funciona-

miento de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica lo dispuesto en el artículo 9.º de este Decreto en relación con los Jurados mixtos del Trabajo rural.

Artículo 20. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la Propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo, en el plazo de diez días.

Artículo 21. Las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica. Y los Ayuntamientos respectivos se encargarán del pago de las atenciones de las Comisiones mixtas locales del Trabajo rural.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural y los de la Propiedad rústica elevarán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, el que, una vez aprobados, dará cuenta de ellos a las Diputaciones respectivas, para los efectos señalados en el párrafo anterior. También las Comisiones mixtas locales remitirán sus presupuestos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, y este Departamento notificará su resolución a los Ayuntamientos a quienes corresponda, para que destinen las cantidades ordenadas al funcionamiento de dichos organismos.

CAPITULO III

De los Jurados mixtos de la producción y de las Industrias agrarias.

Artículo 22. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener apariencias de tal libertad.

Artículo 23. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.

b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.

c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.

d) Inspeccionar directamente, o por delegación, las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos o de las que de ellos se deriven.

e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias, cuando revistan el indicado carácter.

f) Ejecutar sus acuerdos, adoptando para ello las medidas precisas.

g) Confeccionar los presupuestos necesarios para su existencia.

h) Nombrar el personal auxiliar adecuado para el cumplimiento de sus fines. Señalarle las retribuciones correspondientes y separarle en su caso.

i) Imponer las sanciones reglamentarias.

j) Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.

k) Recaudar, por el sistema que cada Jurado juzgue preferible, las cotizaciones necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 24. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará, a petición de parte, los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con ella relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos de remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de olivares y aceiteros, y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 25. Los Jurados mixtos de la Producción y las industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el Decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia que han de regular, de tres a cinco Vocales representantes de los productores agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de Vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de Vocales serán elegidos respectivamente por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate, por el procedimiento señalado en el artículo 7.º del presente Decreto.

Artículo 26. Los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán designados por los Vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 27. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión. También será necesaria la aprobación de este Ministerio para que entren en vigor los presupuestos de estos Jurados mixtos y los medios que hayan acordado para arbitrar los recursos que necesiten para su desenvolvimiento.

De la Comisión mixta Arbitral agrícola.

Artículo 28. Actuará como organismo consultivo del Ministro de Trabajo y Previsión, en los recursos y en general en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica y a los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrarias, la Comisión mixta Arbitral agrícola, que será reorganizada, dándose en ella representación proporcional a los diversos elementos que han de integrar los indicados Jurados y dividiéndola en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se establezcan.

Disposiciones referentes a todos los Jurados mixtos.

Artículo 29. El Ministro de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos de carácter circunstancial, de cualquiera de las tres clases de Jurados mixtos que se instituyen, otorgándole las atribuciones que estime oportunas dentro de las señaladas en este Decreto.

Artículo 30. Los cargos de Vocales de los

Jurados mixtos durarán tres años y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

Artículo 31. Los Vocales obreros de los Jurados mixtos tendrán derecho a que se les abonen las indemnizaciones pertinentes por los jornales que pierdan a causa de su asistencia a los mencionados organismos.

Artículo 32. Los Vocales de las mencionadas entidades, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las causas siguientes:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.

b) Traslado definitivo de residencia a población distinta de aquella en que residía el Jurado mixto.

c) Pérdida de la condición con que fué elegido.

d) Dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que los hubiesen elegido.

Para que la baja acordada por alguna Asociación, patronal u obrera, propietaria o de colonos, de producción o industriales, de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Jurado mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, previa audiencia del interesado y por el voto de la mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Asociación. En caso de que el aludido Vocal, previamente citado, no compareciera a la Junta, se le tendrá como oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho en conocimiento del Presidente del Jurado mixto, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todas sus obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 33. Los Jurados mixtos podrán ser objeto de sanciones administrativas:

a) Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

b) Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

c) Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.

En todos estos casos, el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, si se trata de Jurados mixtos de la Propiedad rústica o Jurados mixtos de la Producción y las industrias, y oyendo a la Comisión interina de Corporaciones, si se trata de Jurados mixtos del Trabajo rural, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si se considera preciso, a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

El Ministro de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los organismos corporativos.

Artículo 34. Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los organismos a que se refiere este Decreto se negara a elegir su representante, con el fin de impedir la constitución del organismo paritario de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los Vocales de la referida representación.

Artículo 35. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo y Previsión para dic-

tar las disposiciones complementarias para ejecución del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Quedan confirmadas en su existencia legal las Comisiones arbitrales de Remolacheros y Azucareros que actualmente funcionan, que cambiarán su nombre por el de Jurados mixtos de Remolacheros y Azucareros.

Segunda. Se considerará como provincia, para la inteligencia de este Decreto, la demarcación administrativa correspondiente a este nombre, y por comarca, la unidad geográfica de una determinada producción agrícola y aprovechamiento y circunscrita con límites naturales económicos que se determinarán en cada caso.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Préviamente autorizado por el Excmo Señor Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de esta provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma el Sr. Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial D. Gonzalo Alonso Salvador.

Se hace público a los efectos legales.
Zamora 2 de Septiembre de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

El Comité de Cerealicultura se propone adquirir semilla de trigo «Manitova», número 1 de origen y para conocer aproximadamente la cantidad que debe ser importada, ruega a los agricultores que deseen hacer siembras de esta clase de trigo, envíen antes del día 10 de Septiembre próximo a las oficinas del Comité de Cerealicultura en la Moncloa, Madrid, nota de las cantidades que necesiten para su sementera, en la inteligencia de que el precio a que podrán adquirirlo será estrictamente el de sesenta y una pesetas los cien kilos, envasados en sacos de setenta, siendo el arrastre desde vagón a punto de destino por cuenta de los peticionarios.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los agricultores interesados, para lo que los señores Alcaldes insertarán los bandos correspondientes en los sitios de costumbre, dando la mayor extensión a la presente circular.

Zamora 31 de Agosto de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

Sección de Fomento

Con el fin de confeccionar el censo de usuarios de agua de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero y en su día proceder a determinar los que hayan de tener derecho a participar en las elecciones de Síndicos de la misma, espero que los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan a dicha Mancomunidad certificación con referencia a los datos de amillaramiento o al avance catastral que obra en los mismos, comprensiva de los nombres de los dueños de los terrenos de regadío y de la porción que a cada uno de ellos pertenece. Asimismo interesa a la Mancomunidad remitan también relación

de todos los aprovechamientos de aguas públicas existentes en el término municipal, en la que se haga constar el nombre, apellido y domicilio del dueño, corriente de donde se deriva el agua, número de litros por segundo, altura del salto y caballos de fuerza en los destinados a este uso y el número de hectáreas regadas en los de riego.

Zamora 1.º de Septiembre de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

Reses mostrencas

En el término municipal de Revellinos apareció una yegua de procedencia desconocida, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño oscuro, 1'30 metros de alzada, de ocho a diez años de edad, herrada de las cuatro extremidades y con señales de haber trabajado enganchada con collarón.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 2 de Septiembre de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

Sección provincial de Economía.

CIRCULAR

Se recuerda a los señores Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 31 de Julio último, por el que se dispone la remisión a esta Sección de relaciones semanales de las operaciones de trigos; y siendo varios los que remiten solamente las guías de ventas, es preciso envíen la relación, totalizando por quintales métricos el resumen de todas ellas, para no causar los naturales trastornos y evitar el que se tengan por no recibidas.

Zamora 31 de Agosto de 1931.

El Gobernador,
Juan Lafora García.

Diputación provincial de Zamora

Cédulas personales

Relación de los Ayuntamientos que en sesión celebrada por la Comisión Gestora del día 25 de los corrientes, fueron aprobadas las cuentas de cédulas personales que a continuación se expresan y ejercicios a que corresponden.

Año de 1928

Fuentesauco.

Año de 1929

Torres del Carrizal.

Año de 1930

Arcenillas, Argusino, Barcial del Barco, Camarzana de Tera, Casaseca de Campeán, Codesal, Fuentelapeña, Hermisende, Montamarta, Otero de Sariegos, Pedralba, Peleas de abajo, Perdígón (El), Pontejos, Rabanales, San Pedro de Ceque, San Pedro de la Nave, Tagarabuena, Torregamones, Trefacio, Venialbo, Villadepera, Villamor de Cadozos, Villanueva de Azoague, Villanueva de Campeán, Villardiega de la Ribera y Villarrín de Campos.

Zamora 31 de Agosto de 1931. — El Presidente, Gonzalo Alonso, — El Secretario, A. Casaseca.

COMISION GESTORA de la Diputación provincial de Zamora.

Esta Comisión Gestora, en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes de actual.

ARTICULOS	Unidad aplicable	PRECIO-MEDIO Pesetas
Pan	Ración de 650 gramos	0'43
Cebada	Id. de 4 kilogramos	1'37
Paja de cebada..	Id. de 6 id.	0,38
Yerba verde	Id. de 12 id.	0'60
Yerba seca	Id. de 12 id.	1'40
Carbón	Id. de un id.	0'21
Leña	Id. de un id.	0'11
Carne vaca con h.	Id. de un id.	2'83
Aceite	Id. de un litro	2'02
Vino	Id. de un id.	0'42
Petróleo	Id. de un id.	1'12

Zamora 25 de Agosto de 1931.—El Secretario accidental, Jenaro Gutiérrez.—V.º B.º—El Presidente, Gonzalo Alonso. R-2465

Consejo provincial de Primera enseñanza de Zamora

Lista de Maestros y Maestras aspirantes a ejercer el cargo de Maestros interinos voluntarios aprobada por el Consejo en la sesión del día 1.º del corriente.

Opositores con derecho a plaza

- 1 D. Francisco Refoyo Periañez, número 960.
- 2 D. Primitivo Pardo Sagrario, id. 1.094
- 3 D. Eleuterio Rodríguez Amigo, id. 1.251.

Maestros con servicios interinos

	Mon.	Mes.	Días.
1 D. Roque Blanco Caballero	6	11	22
2 » Alfredo Antonio Paramio	6	0	3
3 » José Antonio Farina Trincado	5	3	9
4 » Juan Peñín Joaquín	4	7	17
5 » Pedro Villar Pérez	4	2	24
6 » Fernando Pastor Díaz	3	10	13
7 » Victorio Pérez Martín	3	7	10
8 » Emilio Rodríguez Turrión	2	10	15
9 » José M. Prieto Calvo	2	4	19
10 » Emiliano Matilla Domínguez	2	0	13
11 » Adolfo San Francisco Vadillo	1	9	21
12 » Matías M. González García	1	7	31
13 » Narciso Rivero Calvo	1	6	18
14 » Juan J. S. González Bellido	0	11	19
15 » Abundio Prieto Salvador	0	10	2
16 » Manuel Rodríguez López	0	7	2
17 » César Casado Gómez	0	4	13

Maestras con servicios interinos

1 D.ª Francisca Iglesias Macías	6	3	23
2 » Restituta García y García	5	2	16
3 » Natividad Jambrina Perdígón	5	0	11
4 » Ángela Peña de la Huerga	3	9	9
5 » Manuela Palacios Rodríguez	3	7	27
6 » Trinidad Carrascal Juárez	3	6	12
7 » Amelia López Gago	2	7	5
8 » Saturnina Rodríguez García	2	1	20
9 » Tránsito Fernández Durán	1	9	23
10 » Ulpiana García Tomé	1	9	21
11 » María Mata Macías	1	8	10
12 » María Rodríguez Mayo	1	8	3
13 » Máxima Andrés Alonso	1	7	18

14 » María Concha Nuevo	1	5	11
15 » Tomasa Ruiz Campano	1	4	7
16 » Florentina Hrdez. Segurado	1	2	5
17 » Eulalia Carnero Rubio	1	0	14
18 » Magdalena Hrdez. Segurado	1	0	9
19 » María Martínez Escudero	1	0	1
20 » Demetria González Martín	0	10	14
21 » Elena Escudero Rubio	0	8	3
22 » Cándida Adánez Inés	0	7	19
23 » Concepción Prieto Gancedo	0	0	1
24 » Rosario Díaz Tejeros	0	6	11
25 » Cándida Alonso Díaz	0	6	11
26 » Mercedes Juárez Gutiérrez	0	4	20
27 » Encarnación Tuda	0	4	15
28 » Gabriela Luengo Luengo	0	4	15

En el plazo de ocho días pueden presentar los incluidos en las anteriores listas las reclamaciones correspondientes ante el Sr. Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza.

Zamora 2 de Septiembre de 1931.—La Vicepresidenta, Sara Fernández.—El Secretario, Clodoaldo Rodríguez. R-2467

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora

Unica zona de Benavente

Pueblo de Bretó de la Ribera

Contribución rústica

Recadación ejecutiva

Presupuesto de 1929

D. Florián Ferreras, Recaudador de Contribuciones de la zona indicada:

Hago saber: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores de este término municipal por débitos de contribución territorial rústica y presupuesto arriba expresado, se ha dictado por esta recaudación con fecha 31 de Julio de 1931 la siguiente providencia:

Resultando que los deudores que por el concepto de rústica que a continuación se detallan, comprendidos en este expediente, no han cumplido con lo preceptuado en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que esta Recaudación, a pesar de las gestiones practicadas, haya podido averiguar el domicilio de aquellos, proceda en su acta y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del referido Estatuto, notificar y hacer saber a los mismos los débitos que les resulta en este expediente por medio de edictos que se fijarán en las Casas consistoriales de este pueblo y se publicará a la vez en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles de pago y comprobación en el expediente ejecutivo, señalando domicilio o persona que los represente con la advertencia que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirá el expediente en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

	Pesetas
Antonio Martínez Carbajo	23'13
Angel González Martín	1'10
Antonio de Castro	2'89
Adela Bodego Rodríguez	10'87
Basilisa Ferreras	3'78
Crescencio Martín	2'44
Eusebio Bodas Alonso	1'10
Eulogio Martín Perez	8'95
Eduardo Romero	9'66
Eusebio Domínguez	4'44
Enrique Romero	2'44
Eusebio García	0'22
Florencio Carbajo	14'21

Felipe Prieto	3'33
Félix Alonso	3'33
Fructuoso González	3'78
Gerardo Dueñas	3'33
Honorato Velasco Fraile	18'88
Inocencia Campo	0'66
Jacinto Martín	1'99
Leonarda Domínguez	1'32
Manuel Gomez del Rio	17'34
Manuel Alonso	8,39
Maximiano Cavero	0'22
Nemesio Palacios	17'35
Victoriano Velasco Fraile	62'85
Valentín Merino	0'66
Primitivo Palacios	7'55
Apolinar Rodríguez	2'66
Antonio Román	10'87
Francisco Dueñas	3'99
Lucas Romero	18'00
Manuel Romero	8'21
Manuel Vicente	3'99
Miguel Fernández	13'09
María Morán	53'91
Rosa Palmero	3'98
Tomás Gomez	18'44
Valentín Punte	1'98

Pueblo de Arrabalde

Alonso Guerrero Méndez	0'50
Agustín Turco Posada	3'43
Aquilino Tejedor Fernández	5'87
Ana Guerrero	4'03
Antonio Tejedor	1'09
Benito Tejedor Fernández	22,25
Bernabé Carrera Fernández	5'89
Domingo Rodríguez Tejedor	9'55
Domingo Zurrón Ferrero	0'95
Domingo Villar	25'48
Escolástica Villar	9'49
Francisco Tejedor	3'83
Fernando Martínez Fernández	20'80
Francisco Fernández Guerrero	3'93
Gregorio Guerrero Mendez	2'02
Lorenzo Mendez	4'89
Lorenzo Posada	0'09
Lorenzo Ferrero Zurrón	1'29
Lucas Tejedor	28'26
Lorenzo García Fernández	4'43
María Fernández	4'51
Mateo Fernández	5'42
Bernardo Carrera	8'77
Juan Alonso	0,37
Manuel Martínez García (menor)	0'83
Manuel Tejedor	16'74
Nicolasa Carrera Fernández	15'41
Pedro López	0'90
Pascasio Tejedor	18'24
Rosa Mendez	0'76
Santiago Tejedor	5'84
Tomás Zurrón	6,86
Valentín Fernández	1'81
Bernardo Ríos Guerrero	8'77
Bernardo Carreras Rodríguez	35'08
Pedro Tejedor Fuente	1'17
Teresa Fernández	0'37
José Guerrero Escudero	10'07

Pueblo de Cubo de Benavente

Agustín Aparicio Iglesias	28'00
Antonio Cifuentes	5'22
Agustín Paramio	9'33
Rogelio Boyano	7'44
Francisco Aparicio, Lozano	4'89
José Lozano Martínez	4'29
Josefa Andrés Martínez	5'00
Juana Aparicio	3'56
Miguel Aparicio Muelas	9'78
Miguel Trincado	3'11
Melchor Blanco	4'89
Melchor Paramio	24'38

Santiago Felipe	1'17
Teresa Centeno	20'88
Vicente Martínez	6'66
Agustina Aparicio	3'56
Leonardo Trigo	0'89
Pedro Antón	3'56
Andrés Cachón	2'45
Antonio Marbán	0'67
Alonso Alvarez	2'00
Antonio Justel	2'45
Francisco Casado	3'36
José Otero	1'77
José González	1'77
Manuel Calabozo	3'56
Vicente Tostón	5'33

Pueblo de Fresno de la Polvorosa

Catalina Chana	1'65
Felipe Bécares	5'75
Jesusa Mielgo	36'38
Jacinto Llamas	14'90
Julia Fidalgo	14'42
Lucas Villar	9'38
Miguel Mielgo	4'11
Angel García	8'74
Agustín Fernández	5'29
Domingo Martínez	2'97
Domingo Cid	4'59
Eduardo Román	105'04
Francisco Blanco	2'97
José S. Román	43,00
Joaquín Rojo	6'42
Julia Martínez	5'51
Manuel Blanco	5'07
Manuel Fidalgo	5'03
Miguel Ramos	7'08
Saturnino Arias	7,49

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Fresno de la Polvorosa a 1.º de Agosto de 1931.—El Recaudador, Florián Ferreras.

VILLALOBOS

Don Julio Fernández Tijero, Alcalde Constitucional de Villalobos.

Hago saber: Que para atender al pago de gastos inaplazables, la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 11, artículo 7.º, concepto 1.º, 6.500 pesetas.

Total: 6.500 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 1.º, 3.000 pesetas.

Al capítulo 12, artículo 3.º, concepto 1.º, 2.000 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 1.500 pesetas.

Total: 6.500 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de Este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villalobos 7 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Julio Fernández. R-2308

BOVEDA DE TORO (LA)

Durante los dos últimos días del presente mes, se halla abierta la recaudación voluntaria del tercer trimestre del reparto general de utilidades de esta villa del año actual en la Casa Consistorial, pudiendo satisfacer durante dichos días, los que no lo hubieren hecho, el im-

porte de los trimestres anteriores, también voluntariamente.

Lo que se hace saber a los contribuyentes comprendidos en referido repartimiento, advirtiéndoles que conforme dispone el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, si dejan transcurrir el día 7 de Septiembre próximo sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio del 10 por 100, y si dejan transcurrir el día 17 del mismo, sufrirán el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

La Bóveda de Toro 13 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Antonio Guerra. R-2341

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan, por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesta en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Castronuevo, año de 1930.

Villamor de los Escuderos, ejercicio trimestral de 1924 al 1930, ambos inclusive.

Olmillos de Castro, año de 1930.

Rabanales, años de 1924-25 a 1929, ambos inclusive y provisionalmente las de 1930.

Cédulas personales

Terminados los padrones de cédulas personales para el año de 1931 de los pueblos que a continuación se citan, se hallan expuestos al público por término de ocho días, para oír cuantas reclamaciones se presenten, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Venialbo.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días para oír reclamaciones.

Quintanilla del Olmo, año de 1930, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cerecinos del Carrizal, año de 1931, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalobos, año de 1931, por término de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento.

Camarzana de Tera, año de 1931, el del aprovechamiento de pastos y leñas de los terrenos comunales, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cional, año de 1931-32, el plan de aprovechamientos comunales, con su repartimiento, por el término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Morales de Toro, el de utilidades para el año de 1931, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Escuadro, 2.º semestre de 1931, el de aprovechamientos comunales, gravados sobre los ganados, por el término de quince días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Auto.—Señores D. Francisco Díaz de Rueda, Presidente; D. Dionisio Fernández Gáusi, Magistrado; D. José Andreu de Castro, Magistrado; D. Celestino de la Hoz Gutiérrez, Vocal; D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—En la ciudad de Zamora a trece de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Ignacio Aguiar Pérez, contra acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Mombuey, por el que se le declara responsable de cantidades.—Se estima la excepción de incompetencia que como dilatoria ha propuesto el Sr. Fiscal; queda sin curso la demanda, archívese el rollo, devuélvase el expediente gubernativo al Alcalde de Mombuey y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de este auto, una vez que sea firme, sin hacer especial imposición de costas.—Lo mandaron y firman los señores del margen.—El Presidente D. Francisco Díaz de Rueda, votó en Sala y no pudo firmar.—Dionisio Fernández.—José Andreu.—Manuel V. Medina.—Celestino de la Hoz.—Rubricados. R-2388

TORO

Don Enrique Alonso Iglesias, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido en este Juzgado por D. Santos Agero Merino, vecino de San Martín de Trevejo, como mandatario de su madre D.ª Camila-Enriqueta Merino Guillén y hoy por fallecimiento de esta señora a nombre propio de D. Santos como único y universal heredero de la misma, contra D. Juan Alonso Pelayo, vecino de esta ciudad, sobre pago de setenta y un mil ochocientos cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, como de la propiedad de D. Juan Alonso Pelayo, los bienes siguientes:

Una casa situada en el casco de esta ciudad, en la calle de Diez Macuso, marcada con el número cincuenta y cinco, compuesta de planta baja y alta, bodega, jardín, corrales y puerta accesoría, que mide una superficie de setecientos quince metros: linda a la derecha entrando con otra de herederos de Serapio Rodríguez Rodríguez e izquierda panera de D. Manuel María de Tiedra; tasada en catorce mil pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del actual y hora de las once, previniendo a los licitadores que no existen más títulos de propiedad que los que se hallan de manifiesto en la Secretaría judicial, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Toro a uno de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Alonso.—El Secretario interino, Salustiano López.

R-2464